

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Tiempo hace que la opinion pública viene reclamando con justicia y con insistente apremio la supresion del cuarto que por la distribucion de cada carta ó periódico se exige como retribucion de este servicio, y que constituye una gabela abolida ya en casi todas las naciones de Europa, y que en la nuestra presentará dentro de poco hasta la dificultad práctica de no poderse cobrar con rigurosa exactitud por la desaparicion de la unidad monetaria que representa.

Dos dificultades se han ofrecido sin embargo á la Administracion para unificar la retribucion del servicio de Correos, haciendo desaparecer la irregularidad de que la distribucion se pague separadamente del transporte: es la primera la de que siendo el cuarto en carta una garantía de que la última llegará á manos del destinatario con puntualidad, no es conveniente que esta garantía desaparezca, sobre todo en las grandes poblaciones, hasta tanto que generalizado por los propietarios de casas el sistema de las porterías, el cartero no tenga necesidad de subir hasta los últimos pisos; penoso trabajo de que acaso intente huir alguna vez si no tiene que responder con el cuarto de distribucion. Es la segunda que, siendo hoy excesivo el número de carteños que exige el repartido puntual de la correspondencia, el hacer gravitar en totalidad sus sueldos sobre el Tesoro público implica una carga para este de más de 4 millones de reales, suma que, dado el estado de penuria en que la Hacienda nacional se encuentra, no sería bien recibido de la opinion el que se hiciera recaer sobre el Tesoro.

Tendría esta última dificultad el remedio de embeber en el precio del sello el cuarto que hoy percibe el cartero; pero esto no sería salvar ninguno de los inconvenientes que presenta el conservar este pequeño tributo;

y á los muchos que en la contabilidad llevaria consigo, añade el de que acostumbrado ya el público á que el sello ordinario no le cueste más de medio real, repugnaría el aumento de precio hasta el punto de que sería casi segura la disminucion del movimiento de correspondencia.

Pero si es cierto que estas consideraciones impiden llevar á efecto en el dia la supresion total del cuarto que comunmente se llama del cartero, no lo es menos que realizada ya esta mejora en casi todos los países de Europa, y especialmente en Francia, con el cual sostiene el nuestro la mayor correspondencia, la España ha tenido que reservarse en los tratados postales el derecho de conservar esa gabela, lo cual exige que por via de reciprocidad en el extranjero se imponga á nuestras cartas un recargo que constituye cierta especie de humillante represalia, y que repugna pagar cuando las cartas de los demás países no sufren esta poco agradable escepcion. Debe, pues, desaparecer el cuarto en carta para las procedentes del extranjero si hemos de poder exigir que se nos libre del recargo que por via de reciprocidad se impone hoy á nuestra correspondencia.

Mas no es esta sola la reforma que en el servicio de Correos cree de urgente necesidad proponer á V. A. el Ministro que suscribe. La propagacion de toda clase de conocimientos útiles; la ilustracion de las clases populares llamadas por la Constitucion á participar de los derechos políticos sin escepcion; la formacion de costumbres públicas, sin las cuales no es posible que la libertad se afiance; la moralizacion de las costumbres privadas, base del bienestar social, son otras tantas necesidades que el Gobierno está llamado á llenar con el poderoso auxilio de la prensa, cuyo complemento es en este punto la facilidad de llevar hasta los últimos rincones de España con puntualidad y economía los productos de la inteligencia. La modificacion en baja de las tarifas de Correos en el ramo de impresos, y la supresion del cuarto que como en las cartas se exige por su distribucion á domicilio, resuelven indudablemente esta cuestion, puesto que facilitarán á las empresas perio-

dísticas y editoriales los medios de poner al alcance de las clases más humildes el periódico, la revista, el folleto y el libro por un precio ínfimo; sin que por ello se resientan, en concepto del Ministro que suscribe, los ingresos que el Tesoro obtiene por este servicio reproductivo, toda vez que el fenómeno de coincidir el aumento de correspondencia con la baja de tarifas ha de realizarse indudablemente porque así la esperiencia lo acredita; siendo seguro además que volverán al correo las considerables remesas de libros é impresos que sacrificando la seguridad y puntualidad en el transporte, huyeron de unas tarifas elevadas para ir á acogerse á las de pequeña velocidad de los ferro-carriles.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Julio de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.º Quedará suprimido desde el dia 15 del actual el cuarto que perciben los carteros por la distribucion á domicilio de los impresos y periódicos y de las cartas procedentes del extranjero.

Art. 2.º Se aprueba la tarifa presentada con esta fecha por la Direccion general de Comunicaciones para el franqueo obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo en la Península é islas adyacentes y en las posesiones de España en Ultramar.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, así como de exigir, de acuerdo con el de Estado, de las Potencias extranjeras las franquicias y concesiones recíprocas al beneficio que á su correspondencia respectiva se concede por el artículo 1.º

Dado en Madrid á 2 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DIRECCION GENERAL

DE COMUNICACIONES.

Negociado 2.º

Tarifa para el franqueo obligatorio de los impresos sueltos, obras por entregas sin encuadernar, libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, dirigidos á la Península é islas adyacentes y á las posesiones de Ultramar.

PARA LA PENÍNSULA, BALEARES Y CANARIAS.

1.º Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con faja, y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de una milésima de escudo, ó sea 1/4 de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

2.º Los libros encuadernados á la rústica, cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de dos milésimas de escudo ó sea 1/2 céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

3.º Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, y presentados con las mismas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de tres milésimas de escudo, ó sea 3/4 de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

PARA CUBA Y PUERTO-RICO POR BUQUES ESPAÑOLES.

Las obras sin encuadernar, impresos y litografías con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de tres milésimas de escudo, ó sea 3/4 de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados á la rústica con las espresadas condiciones se franquearán fijando sellos por va-

lor de cinco milésimas de escudo, ó sea un céntimo y cuarto de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de ocho milésimas de escudo, ó sean 2 céntimos de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

PARA FILIPINAS Y LAS ISLAS DE FERNANDO PÓO, ANNOBON Y CORISCO, POR BUQUES ESPAÑOLES Ó ESTRANJEROS.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya espresadas se franquearán fijando sellos por valor de ocho milésimas de escudo, ó sean 2 céntimos de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Nota. Se entiende por libro, para los efectos de esta tarifa, la publicacion que al presentarse al franqueo escediere de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente, ó se encuentre cosido y encuadernado, á la rústica ó en pasta ó media pasta.

Otra. Interin se hace una nueva emision de sellos que pueda adherirse á los impresos sueltos sin perjuicio del público, se pagará el importe total del peso que presenten al franqueo de estos con los actuales sellos de 5 milésimas en adelante, fijando en las fajas de los demás paquetes ó libros los que correspondan á su peso.

Madrid 2 de Julio de 1869.—Venancio Gonzalez.—Aprobado.—Sagasta.

(Gaceta del dia 3 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION.

Señor: Por el art. 2.º de las disposiciones transitorias de la Constitucion ha sido autorizado el Poder Ejecutivo para dictar las medidas conducentes á la aplicacion en la parte que sea posible de los artículos 94, 95, 96 y 97 de la misma ley fundamental, hasta que, promulgada que sea la orgánica de Tribunales, puedan tener estos preceptos constitucionales entero y definitivo cumplimiento.

Esta disposicion provisional fué inspirada sin duda por la prevision de las dificultades insuperables que no podria menos de encontrar en la práctica la inmediata aplicacion de las nuevas reglas fundamentales con que las Cortes Constituyentes han sustituido el principio de la estabilidad al de la inamovilidad judicial que proclamaban todas nuestras Constituciones anteriores, y que sin embargo ha sido siempre estéril para asegurar á los Tribunales las garantías de independencia de que tanto han menester para defenderse de las arbitrariedades del poder.

Toda autorizacion es de suyo espionosa para el Gobierno encargado de usarla, cuando este se propone para todos sus actos inspirarse únicamente en el sentimiento del bien público; porque este sentimiento, lejos de estimularle el deseo de ampliar la esfera de accion de sus atribuciones, le hace desear por el contrario los límites mas estrechos que sea posible conciliar con las naturales exigencias del servicio del Estado. Esta consideracion, aplicable á toda clase de autorizaciones, tiene aquí

mayor fuerza, ya se atiende á la índole de esta de que ahora se trata, en cuanto afecta á la organizacion de uno de los mas altos poderes del Estado, ya se mire á la escepcional autoridad de la ley que la dá y á las circunstancias que indujeron á acordarla. Pero esta no es ciertamente razon para que el Gobierno se detenga en el camino que la ley constitucional le ha trazado; que en las cuestiones difíciles la dificultad aumenta siempre á medida que la resolucion se aplaza.

El tenor de la disposicion constitucional basta para demostrar que no ha podido entrar en la intencion que la dictó la idea de que el Poder Ejecutivo hubiese de continuar con la omnimoda libertad de accion que de hecho ha venido usando hasta ahora en todos tiempos para el nombramiento, traslacion y separacion de los Magistrados y Jueces. Mas por otro lado tambien se desprende claramente del propio testo legal el pensamiento de dejar á la prudente apreciacion del Gobierno el marcar el límite preciso hasta el cual sea posible llegar desde luego en la aplicacion de los preceptos definitivos de la Constitucion en la materia, y definir las reglas á que habrá de ajustarse su accion fuera de aquel límite durante el período de transicion que la disposicion misma establece. Para determinar con acierto el criterio regulador á que el Gobierno debe atenerse en esta apreciacion mas ó menos potestativa hay que tomar ante todo en cuenta la índole de las nuevas disposiciones escritas en la Constitucion como prendas permanentes de la estabilidad é independencia del poder judicial.

Estas garantías, en cuanto á la autorizacion provisional atañe, son:

1.º El sistema de oposiciones para el ingreso primitivo en la carrera judicial.

2.º La intervencion necesaria del Consejo de Estado en el nombramiento, ascenso, traslacion y destitucion de los Magistrados y Jueces, salvo naturalmente, con respecto á la destitucion, el caso de condena por sentencia ejecutoria del Tribunal competente.

Y 3.º La determinacion precisa por la ley orgánica de Tribunales de las reglas fijas y condiciones limitativas obligatorias para el Gobierno en los mismos nombramientos, ascensos, traslaciones y destituciones de Magistrados y Jueces.

El Ministro que suscribe no vacila en afirmar que la primera de esas garantías es de imposible aplicacion por el momento, y que por lo tanto la disposicion transitoria autoriza al Gobierno á prescindir de ella durante el período de transicion. Para penetrarse de ello basta considerar las dificultades de una sola entre las mil cuestiones que sobre este punto se ofrecen. ¿Habrá un solo Tribunal de oposiciones en Madrid para toda la Monarquía, ó deberán establecerse Tribunales locales en demarcaciones determinadas para este objeto sobre todo el territorio de la Península y sus islas? Adoptando el segundo método, fácilmente se comprende el número de árdos problemas que será preciso tratar y resolver con muy detenido estudio para combinar en esta nueva organizacion las formas, los programas y los plazos del examen, y la composicion de los Tribunales para las oposiciones así localizadas, con las garantías necesarias para asegurar la eficacia de los ejercicios, la uniformidad en la aplicacion de las reglas para el ejercicio, los derechos que habrá que reconocer en los aspirantes despues de aproba-

da su aptitud por el fallo de aquellos Tribunales locales y otras mil circunstancias no menos esenciales: dificultades todas cuya acertada solucion requiere un largo trabajo incompatible con las exigencias apremiantes del servicio en los vacíos inevitables que produce de continuo el movimiento incesante de un personal tan vasto y variado como el de la administracion de justicia. Si se optase por el primer sistema, aparte de que tambien le alcanza, aunque en menor grado, muchas de las dificultades del anterior, vendria tal vez á producirse el efecto de hacer de la administracion de justicia una institucion aristocrática solamente accesible á los ricos, y cuyas puertas se cerrarian al talento, la ciencia y la virtud, pobres, diseminadas por todo el país, sin recursos para costear un viaje á esta capital de resultados contingentes; y resultarian barrenados de este modo los principios democráticos proclamados por la revolucion de Setiembre y sancionados por la Constitucion, que son hoy, y tienen que ser en adelante, la base fundamental de todas las instituciones y todos los poderes públicos, so pena de estincion y muerte para todo lo que con esta revolucion aspiramos á crear y animar de vigorosa vida.

Es, pues, para el Ministro que suscribe inquestionable la necesidad de prescindir por ahora, y hasta que la anunciada ley orgánica pueda determinar con suficiente y no apremiado estudio todas las formas y condiciones del caso, del principio de las oposiciones como requisito indispensable para el primer ingreso en la carrera judicial.

Con respecto á la segunda de las garantías constitucionales arriba indicadas, no se ofrecen tantas dificultades para su aplicacion inmediata, si no en todo, en la parte á lo menos mas esencial de sus fines. Por eso el Ministro que suscribe no halla reparo en adoptar desde luego el sistema de intervenir del Consejo de Estado, con las limitaciones que se explicarán al razonar las disposiciones que en el proyecto de decreto se proponen sobre el particular.

En cuanto á la tercera de las referidas garantías, no hay para qué tratar siquiera aquí de un punto que depende necesariamente de la publicacion de la ley orgánica de Tribunales, que no al Gobierno, sino á las Cortes toca plantear en su dia, y cuyas prescripciones definitivas no es dado hoy anticipar, sino meramente suplir con reglas provisionales que, coartando la accion arbitraria del Poder Ejecutivo con relacion al judicial en su actual organizacion, satisfagan durante el período transitorio el fin esencial de los preceptos constitucionales, y preparen al mismo tiempo el terreno para la futura aplicacion de aquellas prescripciones definitivas; porque no se debe perder de vista que, cuando llegue este caso, no se ha de crear de un golpe un personal enteramente nuevo para todo el orden judicial, sino que se ha de hacer aquella aplicacion sobre el personal ya establecido.

Partiendo de estas consideraciones, y apremiado tambien por la necesidad de proveer á las exigencias del servicio público en la prevision de los destinos judiciales vacantes y que diariamente vacan por motivos naturales y ordinarios, el Ministro que suscribe ha formulado en el adjunto proyecto de decreto las reglas precisas á que el Gobierno ha de ajustar su conducta estrictamente en el uso de la autorizacion que le ha confluído la disposicion transitoria de la Constitucion hasta que se publique

la ley orgánica de los Tribunales. Al supremo de la nacion no puede haber dificultad seria en que sea desde luego aplicado el precepto constitucional de la intervencion del Consejo de Estado en el nombramiento de todos sus individuos, y esta es la disposicion del art. 1.º del propuesto decreto. Pero no sucede lo mismo en los demás individuos de la magistratura y judicatura, que ejerce en todo el reino la administracion mas activa y directa de la justicia. En el estado actual de la organizacion judicial, hacer desde luego dependientes de las propuestas del Consejo de Estado los nombramientos que diariamente ocurren en este vasto personal seria tanto como imposibilitarlos por algun tiempo cuando menos, y paralizar mientras tanto en muchos casos la accion constante que debe tener siempre la justicia en la sociedad. El mismo Consejo de Estado tendria que encontrarse sin medios adecuados para poder desempeñar este nuevo servicio, examinando por las respectivas solicitudes los títulos de aptitud legal de las personas que debieran ser nombradas ó ascendidas, y la legitimidad de las causas que pudieran motivar la preferencia mas ó menos cuestionables entre los aspirantes para todos los destinos judiciales de España, desde el Regente de Madrid hasta el último Juez de entrada en las Canarias. No desconoce el que suscribe que habrá de llegar dia, y conviene que llegue pronto, en que esto habrá de hacerse así para que el precepto constitucional sea cumplido como debe. Pero eso será cuando la ley orgánica haya dado los medios y formas para ello, que hoy no hay y que no pueden crearse de súbito. Mientras tanto, lo esencial es que el espíritu de las disposiciones constitucionales penetren en la accion del Gobierno, adecuándose para ello los medios disponibles del momento á los fines esenciales de aquellas disposiciones.

A este objeto se dirijen las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º del proyectado decreto; por las cuales, al mismo tiempo que se conserva la libertad de accion que hasta ahora ha tenido el Gobierno para el nombramiento de los Magistrados y Jueces, se asegura sin embargo el público y general conocimiento y juicio sobre la legalidad de sus actos en la materia, y la consiguiente responsabilidad efectiva del Ministro en caso de abuso, no fácil con tal sistema, obligándole á publicar en la Gaceta con cada nombramiento ó ascenso la esposicion de los títulos que lo legitimen en el agraciado, segun deban haberse acreditado previamente en su respectivo expediente. Porque la libertad de accion en el Gobierno por ahora para esta provision de los empleos no significa ni entraña la arbitrariedad personal del Ministro que la ejerce en la eleccion de los nombrados. Desde 1838 han regido en este punto limitaciones mas ó menos estrechas, detalladas en numerosos reales decretos dados con este objeto hasta el último hoy vigente de 13 de Diciembre de 1867. En los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del adjunto proyecto se han recopilado todas esas limitaciones anteriores ampliando bastante en sentido liberal, y no restringiendo en nada el derecho que siempre se ha reconocido en las clases varias de jurisperitos estranos á la carrera judicial á optar con diferentes grados y categorías á las plazas de la magistratura en concurrencia con los que ascienden dentro de la misma carrera, y dando en todo caso preferencia, en igualdad de las demás circunstancias, á los ce-

santas con derecho al goce de haber pasivo, preferencia cuyas razones no requieren explicación.

Pero si la quiere especial, aunque su justicia sea de suyo bien obvia, la disposición del art. 8.º, que permite prescindir por una sola vez en casos excepcionales de las reglas ordinarias del ascenso en la carrera establecidas por los anteriores. Este aparente beneficio se concede á antiguos funcionarios que, habiendo ejercido cargos judiciales ó fiscales de cualquier grado en determinadas épocas, se abstuvieron en los intervalos de solicitar, y por consiguiente dejaron de obtener destinos del Gobierno, cortando tal vez en su comienzo el hilo de una honrosa carrera por ceder á un sentimiento siempre laudable de consecuencia con sus principios ó compromisos políticos.

Entre los que se hallan en este caso, quizá haya algunos que quisieran volver á la carrera judicial; y si así fuese, el prestigio de la magistratura no perderá ciertamente nada en que á estos individuos postergados en su posición oficial por efecto de nuestras vicisitudes políticas, que á otros aprovecharon á su costa en sentido opuesto, se les abra la puerta para que puedan entrar de nuevo en aquella carrera con un poco más de amplitud que lo permitiría el rigor estricto de las reglas ordinarias del ascenso gradual. Aun cuando para ello no mediaran consideraciones políticas ya de suyo decisivas, siempre aconsejarían esta justa reparación los respetos y miramientos de la equidad más vulgar.

La destitución de los Magistrados y Jueces se halla en caso muy diferente del de su nombramiento. En este el Gobierno ejerce una acción constante y no interrumpida para atender á las exigencias diarias del servicio de la administración de justicia, que en su actual organización no puede de ordinario dar espera, para sujetar la provisión de los destinos que sucesivamente van vacando, á los trámites de la propuesta del Consejo de Estado con el previo examen de los expedientes de méritos y títulos de aptitud de los aspirantes, sobre todo en la provisión de los numerosos Juzgados unipersonales de la jurisdicción de primera instancia. Las destituciones y traslaciones, por el contrario, son casos aislados que no pueden ó no deben ocurrir con frecuencia; porque la regla general es y debe ser la estabilidad y permanencia del Juez, y su remoción excepcional. Fuera del caso en que la destitución es efecto de una condena en sentencia ejecutoria del Tribunal competente, el art. 95 de la Constitución ha equiparado con ella la traslación del Juez; y el Ministro que suscribe cree por lo tanto necesario ajustar á este principio las disposiciones del decreto sobre una y otra medida. La experiencia ha demostrado, con harta frecuencia por desgracia, la facilidad con que las traslaciones arbitrarias ó inmotivadas de Magistrados y Jueces pueden servir de medio hipócrita para salvar las apariencias de una destitución injustificable, cuya indignidad no hay valor para arrostrar de frente. Son, pues, indispensables garantías comunes contra los dos medios de atacar la independencia judicial con una vejación arbitraria.

La única diferencia que hay entre uno y otro caso está en las reglas de apreciación de los motivos que pueden justificar la medida gubernativa. La ley puede determinar *a priori* estos motivos para la destitución, y así lo hace el proyecto de decreto adjunto, precisando en su art. 9.º las

únicas causas en que puede fundarse la separación del Juez. A ellas habrá de atenerse precisamente el Gobierno, que no podrá prescindir de la necesaria justificación de su real y efectiva existencia en cada caso particular, para acordar la deposición de un funcionario judicial. Pero no sucede lo mismo en la traslación cuyas causas, de mil modos variables con relación á circunstancias accidentales de la localidad ó de las personas, no es dado determinar anticipadamente por medio de reglas fijas y constantes.

En todo caso estas causas deben ser siempre efectivas y justificables, y fáciles por lo tanto de comprobar en el expediente, en vista del cual el Consejo de Estado, apreciando su valor según las circunstancias, podrá proponer la traslación que el Gobierno, fundado en ellas, le consulte por exigirle el buen servicio, único motivo que puede legitimar la medida. Sobre estas consideraciones están basadas las disposiciones de los artículos 9.º y 11 del adjunto decreto.

La necesidad de jubilar en algunos casos al Juez, que espontáneamente no reconoce su incapacidad por el natural efecto de una edad avanzada para continuar en el servicio con utilidad para el Estado, no puede ser cuestionable; pero sí podrá serlo la determinación del límite extremo, en que podrá empezar á hacerse sentir aquella necesidad. En este punto no cabe otro criterio que el de una apreciación prudencial. El Ministro que suscribe cree que la edad hábil para el servicio activo puede prolongarse en el Magistrado algo más que en el Juez inferior, por la índole de las respectivas funciones; y á este concepto está ajustada la disposición del art. 10 del adjunto proyecto de decreto.

Por art. 12 se hace una declaración que en realidad puede considerarse implícitamente contenida en los preceptos constitucionales, y en todo caso es consecuencia necesaria é ineludible de los mismos. Desde el momento en que la Constitución determinó, con nuevas formas y garantías de provisión y conservación, el carácter especial de los destinos de la administración de justicia entre todos los demás del servicio del Estado, quedó de hecho y de derecho estinguida naturalmente por sí misma toda asimilación con aquellos cargos de cualesquiera otros que no tengan directa y exclusivamente la alta misión de juzgar y sentenciar. Estas asimilaciones además, impuestas unas veces, suprimidas otras por decretos anteriores, han sido siempre, y con razón á juicio del que suscribe, muy mal recibidas de parte de los tribunales, y de muy mal efecto en su organización.

El artículo que se refiere al ministerio fiscal, á cuyo servicio y organización no afectan las disposiciones constitucionales, no ofrece novedad alguna, que requiera aquí especial mención. El art. 14 tiene por objeto aplicar, en cuanto por ahora es posible á juicio del que suscribe, la disposición del art. 96 de la Constitución, que prohíbe á los Tribunales bajo su responsabilidad dar posesión á los Magistrados y Jueces nombrados ilegalmente. La aplicación inmediata de esta disposición constitucional en la actual organización judicial podría dar ocasión á conflictos que solamente podrán precaver las medidas que al efecto habrán de acordarse por la nueva ley orgánica en su día. Mientras tanto, el Ministro que suscribe ha creído que, limitando por ahora la obligación de los Tribunales á sus-

pender en su caso la posesión, consultando al Gobierno sus motivos y defiriendo al Consejo de Ministros la decisión definitiva, se llenará el objeto esencial de la disposición constitucional, evitando así la posibilidad de un conflicto irresoluble, y cubriendo para los efectos ulteriores, con la responsabilidad de los mismos Ministros, la del Tribunal.

Tales son, señor, las consideraciones fundamentales en virtud de las cuales tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nombramiento del Presidente, Presidentes de Sala y Ministros del Tribunal Supremo se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta en terna del Consejo de Estado en pleno, y con sujeción á las reglas especiales de este decreto. Las propuestas se harán en vista de los méritos que resulten en los expedientes justificativos de la aptitud y servicios de los en ella comprendidos.

Art. 2.º El nombramiento de los Regentes, Presidentes de Sala y Magistrados de las Audiencias, y el de los Jueces de primera instancia, se hará directamente por el Ministerio, pero con sujeción á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 3.º Con todo decreto ú orden de nombramiento de Magistrados y Jueces se publicará en la Gaceta una sucinta indicación de los títulos de aptitud y de los servicios del nombrado, con arreglo á su respectivo expediente.

Art. 4.º Para la Presidencia del Tribunal Supremo se Justicia solo podrán ser propuestos ex-Ministros de la Corona que hayan desempeñado plaza de Magistrado ó Fiscal, de Consejero de Estado ó de Catedrático de Derecho durante cuatro años, y los que hayan ocupado durante dos Presidencias de Sala del mismo Tribunal.

Para Presidencia de Sala del Tribunal Supremo solo podrán ser propuestos los que hayan sido Ministros del mismo durante dos años, ó Regentes de la Audiencia de Madrid, ó Decanos del Tribunal de las Ordenes, ó Presidentes de Sala de Justicia del suprimido de Guerra y Marina durante tres años.

Para plaza de Ministro del Tribunal Supremo solo podrán ser propuestos los que lo hayan sido togados del suprimido de Guerra y Marina, ó del de las Ordenes, Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid ó Regentes de las demás por dos años, ó Abogados que hayan ejercido la profesión en Tribunales Superiores por más de 20, con reputación nacional, habiendo pagado durante cinco las primeras cuotas del subsidio.

Art. 5.º Para las plazas del orden judicial hasta el último grado, no comprendidas en el artículo anterior, solo podrán ser nombrados aquellos que hubiesen desempeñado en propiedad por dos años las del grado inmediato inferior ó del análogo en el Ministerio fiscal, ó por cuatro años las inferiores en dos grados, ó por seis las inferiores en tres.

Para Magistrados de Audiencia podrán también ser nombrados Abo-

gados de gran reputación que hubiesen ejercido la profesión en Tribunales Superiores por más de 10 años, habiendo pagado durante cinco una de las dos mayores cuotas del subsidio, Catedráticos de Derecho que hubiesen desempeñado su cargo en propiedad con sobresaliente nota durante 10 años, y Jurisconsultos que hubiesen hecho notables trabajos en codificación ó en otra comisión científica importante.

Los Abogados y Catedráticos que durante siete años hubiesen ejercido con las circunstancias espuestas en el artículo anterior podrán ser nombrados Jueces de término, los que lo hubiesen hecho durante cinco podrán serlo de ascenso.

Art. 6.º Para las plazas del último grado del orden judicial podrán ser nombrados los que hayan sido Promotores-fiscales en propiedad durante dos años, Abogados con cuatro años de ejercicio cerca de cualquier Tribunal ó Juzgado, y los que hayan desempeñado por igual tiempo el cargo de Jueces de paz.

Art. 7.º Los cesantes de la carrera judicial que gozan de haber pasivo tendrán preferencia para su colocación en el grado correspondiente, siempre que lo solicitaren.

Art. 8.º Los que habiendo ejercido funciones judiciales ó fiscales antes del 14 de Julio de 1856 no hubiesen obtenido después hasta la fecha de este decreto destinos del Gobierno, excepto los que se ganan por oposición ó se proveen á propuesta de corporaciones populares, podrán volver á aquella carrera sin sujeción á las reglas contenidas en los anteriores artículos, según una apreciación equitativa de su situación é idoneidad. Después para los ascensos sucesivos quedarán sometidos á dichas reglas.

Art. 9.º Los Magistrados y Jueces de cualquier grado no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado, en virtud de causa justificada. Toda pena afflictiva ó correccional impuesta por ejecutoria llevará consigo la destitución.

Serán justas causas de separación gubernativa:

1.º Haber sufrido tres veces por lo menos corrección disciplinaria por faltas en el ejercicio de su cargo.

2.º Haber incurrido en faltas graves por hechos que, sin constituir delito, comprometan la dignidad del Juez ó Magistrado, ó les hagan desmerecer en el concepto público.

3.º Haber sido una ó más veces declarados civilmente responsables de sus providencias.

4.º Cualquiera infracción del juramento prestado á la Constitución de la Monarquía.

Art. 10. Los Magistrados podrán ser jubilados á los 70 años y los Jueces á los 65, aunque no lo soliciten. También podrán serlo antes de dicha edad si se inhabilitaren por cualquier causa para el servicio.

La jubilación se acordará en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado.

Art. 11. Los Magistrados y Jueces no podrán ser trasladados contra su voluntad, sino por motivos de buen servicio en la recta administración de justicia y por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado.

Art. 12. Sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos, que serán siempre efectivos con arreglo á las disposiciones que los crearon, queda abolida desde el día de la promulgación de la Constitución toda asimilación de los destinos de la Se-

cretaría del Ministerio y de los demás ramos auxiliares de la Administración de justicia con los de la carrera judicial.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto no tendrán aplicación al Ministerio fiscal, que continuará rigiéndose por las anteriormente dadas respecto al mismo hasta que otra cosa se determine en la ley orgánica de Tribunales.

Art. 14. Los Tribunales bajo su responsabilidad suspenderán el dar posesión á los Magistrados ó Jueces cuando vieren que no fueron nombrados con arreglo á este decreto, dando inmediatamente cuenta al Gobierno. Este, en Consejo de Ministros, decidirá lo que proceda; y su decisión será entonces cumplida.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las de este decreto.

Madrid 3 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

ÓRDEN.

Establecida por las Cortes Constituyentes la Regencia del Reino, entre cuyas atribuciones se halla la concedida por la Constitución al Rey de que la justicia se administre en su nombre, se hace necesario sustituir á la fórmula que el Gobierno Provisional fijó interinamente para las provisiones, exhortos y demás documentos que espidan los Tribunales y Juzgados otra que se halle en armonía con las instituciones que en uso de su soberanía se ha dado la Nación; y al efecto, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que en dichos documentos se use la fórmula de: «En nombre de S. A. el Regente del Reino.»

Madrid 2 de Julio de 1869.—Herrera.

(Gaceta del día 4 de Julio.)

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Debiendo procederse el 1.º de Setiembre próximo á un concurso de oposicion en la fábrica fundicion de bronce de Sevilla para proveer una plaza de segundo maestro de los talleres de moltería y fundicion, dotada con el sueldo anual de 720 escudos y con derechos pasivos reconocidos por la real orden orgánica de 26 de Octubre de 1854, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artillería hasta el día último del mes de Agosto, debiendo acompañar la hoja histórica si el solicitante pertenece al cuerpo, y si paisano la fé de bautismo y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resida.

2.ª El programa de materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente:

Aritmética.

Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.
Sistema legal métrico de pesas y medidas.
Relaciones entre los sistemas métrico y español.
Razones y proporciones.
Reglas de tres simple.

Geometría.

Líneas paralelas, ángulos y triángulos.
Polígonos regulares é irregulares.
Problemas relativos á la línea recta y circular.
Construcción de escalas.
Medición de superficies planas.
Nivelación de superficies.
Cubicación de volúmenes.

Mecánica.

Diversidad de movimientos é idea de la fuerza, masa, peso y densidad de los cuerpos.
Razonamientos de diversos géneros.
Centro de gravedad y medio práctico de encontrarlo.
Máquinas simples, palancas, torno y plano inclinado.
Organos mecánicos mas usuales.
Trasmision de movimientos.
Motores principales y ventiladores.

Dibujo.

Nociones suficientes para la inteligencia de los planos del material de guerra á fin de poder moldear cualquier objeto del mismo.

Física y Química.

Influencia del calor sobre el cambio de estado en los cuerpos.
Uso de los termómetros y pirómetros y manómetros.
Leyes de equilibrio en tubos comunicantes.
Influencia de la forma de los vasos sobre las presiones que sus paredes experimentan.
Fenómeno de la combustion.
Trasmisiones y dilatabilidad de los cuerpos por el calor.
Combustibles vegetales y minerales.

Caracteres distintivos de los metales industriales, hierro, cobre, zinc, estaño y plomo.

Diversas clases de fundicion, aplicaciones mas adecuadas de cada una.
Idem de aceros, idem.
Diversas clases de hornos y marcha de los mismos segun la operacion metalúrgica en que se empleen.
Caracteres de las arenas, arcillas y sus aplicaciones al ramo de fundir.

Moldeo y fundicion.

Nociones generales sobre el moldeo, esponiendo las diferencias entre los moldeos en barro, en arena y misto.
Nomenclatura de los diversos útiles para moldear.
Preparacion y mezcla de arenas y barros para modelos y el moldeo.
Cajas de moldear y modo de practicar el moldeo en arena y barro.
Preparacion y colocacion del molde en la fosa.
Carga de los hornos.
Preparativos para la colada.
Desmoldeo.
Exámen práctico del moldeo de una pieza de maquinaria y de un objeto cualquiera de adorno.

Práctica de talleres.

Indicaciones sobre el tiempo que se debe invertir en cada operacion metalúrgica ó mecánica de taller.
Cantidad de primeras materias que de todo género se necesitan para el trabajo y mermas de las operaciones parciales.
La amplitud de las cuestiones de Aritmética y Geometría se contraerá á la que dichos estudios se dá en los Institutos de segunda enseñanza del

Estado, cuyos textos se recomiendan además de las obras de Vallejo, Bails y manuales de Santiago, Sanchíz etc.
Las preguntas de mecánicas se ceñirán á la estension con que las trata *El Armengando, Guia práctica del mecánico ó la Mecánica práctica de Dalmannay.*

Las preguntas de Física y Química

ca pueden satisfacerse consultando las obras de Rodriguez denominadas *Manual de Física aplicada á las artes, version española de Ganot y los manuales Roret.*

Sobre moldeo y fundicion además de los *Manuales Roret*, pueden consultarse las obras de *Frazno, Bonligini, y Apuntes del Sr. Azpiroz.*

Distrito militar de Castilla la Vieja.—Mes de Junio de 1869.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE SANTANDER.

Relacion de las compras verificadas en el presente mes para dicha factoría con conocimiento del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Días	Pueblos.	Artículos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades.	Precio de la unidad. Escds. Mts.
23	Santander.	Harina 1.ª	D. Luis García.....	12 qtls. métrs...	16 518
23	Idem.....	Idem 2.ª..	El mismo.....	6 id. id.....	15 649
23	Idem.....	Idem 3.ª..	El mismo.....	6 id. id.....	14 345
23	Idem.....	Paja.....	José de Llano.....	4 id. id.....	3 477

Santander 30 de Junio de 1869.—El Oficial Administrador, Adolfo Guerra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector habilitado, Adolfo Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Polaciones.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal que ha de regir en el próximo año económico de 1869 á 70, se halla espuesto al público desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Polaciones 3 de Julio de 1869.—Antonio Redondo.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

En el pueblo de Ceceñas, de este distrito, se halla puesta en custodia por haber sido cogida causando daños en la mies comun una novilla de las señas siguientes: edad de dos y medio á tres años, color de avellana, astas abiertas y aceradas. Su dueño puede presentarse á recogerla, y pagando los daños y gastos ocasionados con inclusion de los de insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, le será entregada. No verificándolo en el término de quince dias, desde dicha insercion se procederá á su remate con arreglo á la ley.

Medio Cudeyo y Julio 5 de 1869.—Pedro de la Gándara.

Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales de la Nación, Caballero de la orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: Que el día 22 del presente mes y hora de la once de su mañana se subastarán en el local de audiencias de este Juzgado, adjudicándose al mejor postor los dos pisos tercero y cuarto y una boardilla de la casa núm. 18 antiguo y 17 moderno de la calle del Arcillero, de esta ciudad; que linda por su derecha con propiedad de D. Cornelio Escalante, por la izquierda con otra de D. Justo Santelices, por la espalda con terreno destinado á patio y servicio de luces y por su frente con la calle del Arcillero, tasados en 2.300 escudos; cuyos pisos y boardilla pertenecen á los menores D. Pedro Higinio, doña

Damiana, doña Eugenia y doña Saturnina de Mendivil y Mendivil, y se rematan por virtud exhorto procedente del Juzgado de primera instancia de Amurrio, en el que obra el expediente de necesidad y utilidad de espresada venta practicada á instancia de doña Idefonsa de Mendivil, madre, tutora y curadora de espresados menores. Y para la debida notoriedad é insercion en el Boletín Oficial de la provincia, se espide el presente.

Dado en Santander á 6 de Julio de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.ª, Genaro Sieara.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Cargarémes.
Libramientos.
Cartas de pago.
Estados de precios medios de artículos de consumo.

Estados de movimiento de poblacion: matrimonios, nacimientos y defunciones.

Filiaciones para quintos.
Relaciones de gastos.
Relaciones de ingresos.
Recibos de gastos municipales.
Libramientos para empleados.

Estados de niños nacidos, etc.
Estados sanitarios, (mensuales.)
Idem, (semestrales.)
Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales.

Hojas de servicio para empleados.
Fées de vida.
Presupuestos de gastos é ingresos.
Liquilaciones de gastos é ingresos.
Actas de Ayuntamientos (certificaciones.)

Listas cobratorias.
Estados del impuesto por caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad. — Recibos talonarios para el mismo.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Repartimientos para el impuesto personal.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.